

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto de 26 de Abril de 1900. — Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 21 de Mayo.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Cáceres y la Audiencia de la misma, de los cuales resulta:

Que con fecha 21 de Mayo de 1898, el Alcalde de Valverde de la Vera denunció por escrito los siguientes hechos: que el día 24 de Mayo anterior se había hecho cargo de la Alcaldía de dicha villa el denunciante, y practicado que fué un arqueo, en 30 del indicado mes, de los fondos municipales para hacer entrega de los mismos los cuentadantes salientes á los entrantes, dió por resultado el encontrarse en arcas la cantidad de 116 pesetas 15 céntimos, en lugar de 622 con 84 céntimos que debieran existir; por cuya razón, y entendiéndose que la Corporación se encontraba defraudada en la suma de 506 pesetas con 69 céntimos, y de dicha defraudación eran culpables los cuentadantes salientes don Fernando García Tejedor, don Francisco García Tejedor y don Trinidad Hernández Mateos, Alcalde, Depositario y Secretario que lo fueron anteriormente, lo ponía todo en conocimiento de la Autoridad judicial á los efectos oportunos:

Que mandado instruir el correspondiente sumario, terminado que fué

y elevadas las diligencias á la Audiencia territorial de Cáceres, fué este Tribunal requerido de inhibición por el Gobernador de la provincia, y sustanciada la competencia, se declaró mal suscitada por Real decreto de 20 de Enero de 1900:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, promovió de nuevo la competencia á la Audiencia, fundándose en que existía por resolver la cuestión previa administrativa de la aprobación de las cuentas municipales, conforme á lo dispuesto en el art. 165 de la vigente ley Municipal; citaba además el Gobernador varios Reales decretos resolutorios de competencia:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, alegando que por consistir el hecho perseguido en haber sido sustruidas ciertas sumas de las arcas municipales, y no en la inversión dada á ellas, no podía decirse que existiera cuestión ninguna previa administrativa por la que debiera reservarse á la Administración el conocimiento del asunto:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1857, que prohíbe á los Gobernadores provocar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 165 de la vigente ley

Municipal, según el cual, «la aprobación de las cuentas municipales, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador, oída la Comisión provincial, y si excediese de esa suma, al Tribunal mayor de Cuentas, previo informe del Gobernador y de la Comisión provincial:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida contra el Alcalde, Depositario y Secretario que fueron del Ayuntamiento de Valverde de la Vera durante el ejercicio económico de 1897 á 1898, por el supuesto delito de malversación de fondos municipales:

2.º Que en tanto no recaiga la aprobación de las cuentas municipales de los referidos ejercicios y Ayuntamiento, á que se refiere el art. 165 de la ley Municipal, y se declare si la cantidad desaparecida ha sido legal ó ilegalmente aplicada, es indudable que existe por resolver una cuestión previa de carácter administrativo, de la cual habrá de depender el fallo que en su día dicten los Tribunales del fuero ordinario:

3.º Que se está, por lo tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores provocar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á once de Mayo de mil novecientos uno.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

(«Gaceta» del 18 de Mayo.)

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de Granada y el Juez de instrucción del distrito del Sagrario de aquella capital, que se han recibido de nuevo subsanando las faltas que se hicieron notar en el Real decreto de 11 de Junio del año último, de los cuales resulta:

Que el Agente ejecutivo nombrado por el Ayuntamiento de Nivar para hacer efectiva por la vía de apremio una cantidad reclamada por la Hacienda del cupo de consumos, acudió el Alcalde de dicho pueblo para que interesara del Juzgado municipal autorización para penetrar en el domicilio de D. Dionisio González Alarcón y en el de cualquiera otro vecino de quien se sospechara que retenía efectos propiedad de los responsables del débito, y que éstos habían ocultado para evitar el embargo:

Que en 15 de Marzo de 1898, accediendo á la referida solicitud, se dirigió la Alcaldía al Juez municipal; pero éste, lejos de conceder lo que se le pedía, transcribió la comunicación al de instrucción, entendiéndose que pudiera constituir delito por encontrarse en periodo electoral:

Que instruidas las oportunas diligencias criminales, que han llegado hasta dar el Juez por terminado el sumario, si bien este auto fué declarado nulo por la Audiencia, de acuerdo con el Real decreto antes citado, y prescindiendo de los demás detalles de forma, que dieron motivo á que se dictara dicha superior disposición, aparece, en cuanto interesa al fondo del asunto que se ventila, que el Gobernador, á instancia del Ayuntamiento de Nivar, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que el delito de coacción electoral no se comete por tramitar expedientes administrativos de defraudación ni

los demás de carácter ordinario y corriente, cuyo objeto es hacer efectivos recursos, rentas y productos en venta de los bienes del Estado:

Que sustanciado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdicción, alegando que el sumario sólo persigue un delito electoral que no lleva envuelta cuestión previa administrativa, sin que se haya tratado de inmiscuir en el procedimiento de apremio, puesto que únicamente acordó aportar testimonio literal como medio de prueba:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º, núm. 1.º, del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: «podrán suscitar competencias los Gobernadores en los juicios criminales cuando deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar»:

Visto el art. 1.º de la instrucción contra deudores de la Hacienda pública de 12 de Mayo de 1888, según el que: «los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables por descubiertos líquidos á favor de aquélla son puramente administrativos»:

Visto el núm. 2.º del art. 91 de la ley Electoral, que dice: «cometen delitos electorales los funcionarios públicos que promuevan ó cursen expedientes gubernativos de denuncias, multas, atrasos, propios, montes, pósitos ó cualquiera otro ramo de la Administración, desde la convocatoria hasta que se haya terminado la elección»:

Visto el art. 101 de la misma ley, según el cual, «la jurisdicción ordinaria es la única competente para conocer de los delitos electorales»:

Vista la Real orden de carácter general de 17 de Marzo de 1896 que, aclarando el núm. 2.º de la ley Electoral, dice que no impide ni suspende la función de incoar ni el deber de tramitar los expedientes administrativos de defraudación ni los demás de carácter ordinario y corriente:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de las diligencias criminales instruidas por la denuncia del Juez municipal de Nívar del hecho de haberle pedido por el Alcalde, autorización que denegó, para penetrar en el domicilio de los vecinos del pueblo y continuar un expediente de apremio contra responsables á la Hacienda dentro del período electoral:

2.º Que no puede desconocerse que el Agente ejecutivo, al solicitar de la Alcaldía de Nívar, y ésta al cursar la petición que originó el proceso, obraban en un orden puramente administrativo, sin atentar contra la ley, y tratando, por el contrario, de ampararse en su representante, y en el que, por tanto, á la Administración correspondía previamente determinar las extralimitaciones:

3.º Que no puede ser obstáculo tampoco para el reconocimiento de la cuestión previa administrativa el que tuviera lugar el hecho en período electoral, porque la sanción impuesta por la ley del Sufragio y el procedimiento que con ella se relacionan, no comprende la prosecución de los expedientes ordinarios y corrientes, y mucho menos las diligencias que en ellos tienen carácter de urgentes, como lo son todas las relacionadas con el embargo en los apremios, según con claridad establece la Real orden de 17 de Marzo de 1896;

Conformándose con lo consultado por la mayoría del Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á once de Mayo de mil novecientos uno.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

(“Gaceta,” del 18 de Mayo.)

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Remitida á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado la consulta promovida por esa Comisión mixta acerca de la interpretación legal que debe darse al matrimonio contraído por los hermanos de los mozos después de su regreso á la Península de las guerras de Ultramar, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Por Real orden de 29 del pasado se remite á informe de esta Sección de Gobernación y Fomento la consulta elevada por la Comisión mixta de reclutamiento de la Coruña acerca de los efectos legales que deba producir el matrimonio contraído por los hermanos de los mozos después de su regreso á la Península terminadas las guerras coloniales.

Resulta que dicha Comisión expone: que en la revisión del año actual han sido declarados soldados algunos individuos exceptuados en reemplazos anteriores, con arreglo al caso 10, art. 57 de la ley de Reclutamiento, por tener hermanos que servían en las filas del Ejército, los cuales, al regresar á sus hogares, han contraído matrimonio; que al obrar así la Comisión se ha ajustado á la ley, por tratarse de matrimonios posteriores al sorteo; pero que resultaba injusta la situación que se crea á las familias de los soldados que se ven privados de la excepción á causa de que el hermano que regresó celebra ahora un matrimonio que no pudo efectuar antes porque se encontraba en filas, donde ha servido á la Patria durante seis ó más años en las pasadas guerras, comparada con la de las familias de otros soldados del mismo reemplazo del que sirvió en Ultra-

mar, los cuales, por no haber salido de la Península y haber pasado á la reserva activa y contraído matrimonio antes del sorteo de sus hermanos, han producido la excepción á favor de estos últimos, ofreciéndose la anomalía de que los que regresaron de Ultramar durante la repatriación de 1898 y Enero de 1899, y se casaron entonces, legitiman la excepción de sus hermanos, y en cambio no la producen los que, habiendo sido naufragos de la escuadra de Santiago de Cuba y prisioneros en Filipinas, no regresaron, por la fatalidad de las circunstancias, sino en los meses siguientes de 1899, y contrajeron á su llegada el matrimonio que fué imposible verificarse entonces; mereciendo todas estas circunstancias que se adoptase alguna medida para igualar á todas las familias, siempre que por efecto de la guerra no hubiesen podido efectuar su matrimonio á tiempo, es decir, antes del sorteo, los hermanos que estaban sirviendo en filas.

El Negociado y la Dirección, estimando que si bien no carecen en absoluto de fundamento las consideraciones expuestas por la Comisión mixta, el consiguiente perjuicio que sufren las familias en este caso es consecuencia de un hecho voluntario, cual el matrimonio del hermano que se casa al regresar á su hogar, son de parecer que procede resolver la consulta en el sentido de que la Comisión mixta de reclutamiento de la Coruña se atenga á las disposiciones vigentes.

Y esta Sección, considerando que se trata de un hecho completamente voluntario como el matrimonio, cuya naturaleza y condiciones impiden afirmar que de hallarse en actitud legal de contraerlo antes del sorteo de su otro hermano, lo hubiese contraído necesariamente el hermano que estaba en filas, y por consiguiente la mera posibilidad de que el matrimonio se hubiese realizado en la expresada época, no puede servir de fundamento á ninguna resolución, toda vez que éstas deben de fundarse en hechos y no en hipotéticos supuestos; que al verificarse ahora el matrimonio y producirse algún perjuicio á la familia porque un mozo es declarado soldado á causa de que su hermano ha contraído matrimonio con posterioridad al sorteo de aquél, dicho perjuicio no es imputable á la ley, sino en todo caso al hermano que contrae el matrimonio, el cual, antes de llevarlo á cabo, ha debido tener en cuenta la obligación legal en que pudiera estar de atender á sus padres; es de dictamen: que no procede dictar disposición alguna especial para los casos consultados por la Comisión mixta de reclutamiento de la Coruña, la cual se atenderá á las disposiciones vigentes».

Y habiendo tenido á bien el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1901.—S. Moret.

Sr. Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de la Coruña.

(“Gaceta,” del 9 de Mayo.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno, á quien se remitió á informe el expediente sobre modificación de los epígrafes que se refieren á la industria de joyería, ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Consejo, en cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. con fecha 11 del mes último, ha examinado el adjunto expediente sobre unificación de los distintos epígrafes de las tarifas de la contribución industrial, referente al ramo de joyería.

Resulta promovido por los señores Cabat, Masriera, Macía, Carreras y Ginebreda, vendedores de joyas en Barcelona, quienes, fundados en que el comercio á que se dedican consiste en la adquisición de pedrería y joyas para la venta, construcción, reforma y reparación de alhajas, esmaltados de objetos de plata ú oro y engarce de piedras finas, industria y artes que vienen sujetos á tributación en la tarifa 1.ª, clase 1.ª, número 6, y clase 3.ª, núm. 13, y en la tarifa 4.ª, clase 1.ª, núm. 2, y clase 4.ª, núm. 14, todo lo cual exige el que necesariamente haya que contribuir para el ejercicio de dicho comercio por los distintos conceptos enunciados, solicitan que se unifiquen dichas cuotas ó que se cree un nuevo epígrafe, fijando la que deban satisfacer los que se dediquen á dicha industria.

La Dirección general de Contribuciones opina:

1.º Que se añada una nota al número 6, clase 1.ª, tarifa 1.ª, que diga: «Cuando estos industriales construyan y recompongan las joyas, pagarán además el 10 por 100 de la cuota fijada á esta clase; si además tienen talleres de esmalte y engarce, pagarán el 15 por 100, y por tanto, si verifican ambas operaciones, pagarán el 25 por 100 de exceso sobre la cuota fijada á la industria de vendedor»; y

2.º Añadir igualmente al número 13 de la clase 3.ª, tarifa 1.ª, otra nota que diga: «Cuando estos industriales construyan y recompongan joyas, pagarán además un exceso de 20 por 100 fijado á la industria de vendedor; si además esmaltan y engarzan, pagarán el 30 por 100; y por tanto, si verifican ambas operaciones, pagarán el 50 por 100 de la cuota que fija esta clase.»

Y en tal estado, consulta V. E. á este Consejo en pleno. La rigurosa aplicación del art. 22 del reglamento por que se rige la contribución de que se trata, implica el pago de tantas cuotas cuantas correspondan á los conceptos comprendidos en tarifas,

ejercidos por cualquier industrial aun en un mismo local ó tienda, salvo las excepciones establecidas en las nuevas tarifas.

Sin embargo, tales excepciones y las ventajas otorgadas en los artículos 43, 44, 49, 50 y 51 del referido reglamento, demuestran que tanto éste como aquéllas tienden á beneficiar á los fabricantes é industriales en general, cuando utilicen para la industria á que estén dedicados principalmente, procedimientos ó operaciones propios de otras, como auxiliares ó complementarios. Así se ha entendido y resuelto respecto de los sombreros con obrador ó taller unido á la tienda, á que se refiere el epígrafe 20, tarifa 1.^a, y de la misma suerte acerca de los fabricantes de embutidos comprendidos en el 285 de la tarifa 3.^a, para que puedan vender los residuos ó grasas sobrantes de su fabricación. Iguales razones á las que aconsejaron, en uno y otro caso, que dichos industriales se beneficiaran con el 50 por 100 de la cuota asignada al concepto tributario, cuyo ejercicio se les autorizaba como industria auxiliar de la que como principal ejercían, militan respecto de los joyeros que, unida á la tienda en que venden al por mayor ó menor joyas, piedras preciosas, objetos de oro y plata, tengan también un obrador ó taller para esmaltar objetos ó engarzar piedras, indispensables operaciones para la reforma ó reparación de los objetos propios de su comercio, en relación con las exigencias del público.

Todo lo cual justifica, en efecto, que se atienda la reclamación que ha dado lugar á este expediente; pero no de otro modo ni con mayor ventaja que la establecida como regla general en los precedentes casos citados; esto es, dejando pura y simplemente reducido el beneficio al 50 por 100 de la cuota asignada en tarifa á las industrias, artes ú oficios que han de ejercerse como complementarios ó auxiliares de la principal, pues de otro modo se inferiría grave daño á la pequeña industria y las modestas artes y oficios de obrador ó taller.

Por tales consideraciones, el Consejo, separándose de lo propuesto en este caso por la Dirección general respectiva, opina: que queda atendida la reclamación expuesta de los joyeros de Barcelona, añadiendo una nota á los epígrafes 6.^o, clase 1.^a, y 13, clase 3.^a, tarifa 1.^a de la contribución industrial, en los siguientes términos: «Cuando tengan obrador ó taller para reformar, reparar, esmaltar y engarzar, pagarán además el 50 por 100 de aumento de cuota.»

Y habiéndose conformado S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido acordar como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1901.—Urzáiz.

Sr. Director general de Contribuciones.

(«Gaceta», del día 26 de Abril.)

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1271

Don Ramón Montilla y Senterre, Delegado de Hacienda de esta provincia.

Hago saber: que aprobadas las propuestas hechas á favor de D. José Mellado y Gutiérrez y de D. Alfonso Norberto Expósito, para Agentes auxiliares del Comisionado de apremio por Propiedades y derechos del Estado de esta provincia, han sido nombrados para dicho cargo con fecha 14 del actual.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades y del público en general.

Córdoba 20 de Mayo de 1901.—R. Montilla.

Escuela Normal Superior de Maestras

Núm. 1281

ANUNCIO

Según el párrafo 6.^o del artículo 7.^o del reglamento de exámenes y grados, aprobado por Real decreto de 10 del actual, los exámenes de ingreso en los distintos grados de la enseñanza se solicitarán en los meses de Mayo y Agosto, efectuándose en los de Julio y Septiembre, respectivamente.

En consecuencia, se hace público por medio de esta convocatoria para que las aspirantes que lo deseen puedan solicitarlos en los días que restan hasta el 31 del presente mes, por medio de instancia á la señora Directora, en papel del sello 12.^o, acompañada de la certificación de nacimiento legalizada, del Registro civil, cédula personal, certificación de buena conducta y de sanidad, y licencia de sus padres ó tutores.

Lo que de orden de la señora Directora, y con su V.^o B.^o, se anuncia en cumplimiento de la disposición citada.

Córdoba 21 de Mayo de 1901.—La Secretaria, Angela la Calle.—Visto bueno: La Directora, Rosario García.

JUZGADOS

PUENTE GENIL

Núm. 1282

EDICTO

Don Antonio Morales de Rivas, Licenciado en Jurisprudencia, Juez municipal del bienio anterior en ejercicio de esta villa.

Por el presente hago saber: que en este de mi interino cargo y por ante el Secretario se continua expediente á instancia de don Francisco Varo y Ariza para justificar la posesión en que estuvo, hasta su defunción, su padre político don José María Campos y Fernández, en una vijésima parte de casa en proindivisión con las diez y nueve restantes de su propiedad, situada en la calle Borrego, de esta población, marcada con el número ocho, lindando por su derecha, entrando, con la que perteneció á don Francisco, doña María de

las Nieves, don Rafael y doña María Araceli Molina y Borrego, y en la actualidad de don Francisco Córdón; por la izquierda y espalda la que fué de Bernardino Cabello Luque, cuya fracción de finca la adquirió el señor Campos, por compra á María del Rosario Carmona Carvajales de San Román, sin haberle otorgado escritura, y como quiera que esta hace más de veinte años se ausentó de esta población á la ciudad de Málaga, en donde se dice ha fallecido, así como su esposo Antonio Peña Chacón, é hijos, se le cita, y caso de haber fallecido, á sus herederos, para que en el término de quince días, á contar desde el siguiente del que aparezca inserto este edicto en los *Boletines oficiales* de Córdoba, Málaga y *Gaceta de Madrid*, comparezcan en este Juzgado á exponer lo que á su derecho convenga, y si están conformes en que se cancele la inscripción de dominio que de dicha fracción de casa aparezca á su nombre en el Registro de la propiedad de este partido, y quede subsistente la deposición interesada; apercibiéndoles que de no concurrir se continuará el expediente, mandando se haga la inscripción de expresada fracción de casa á nombre del señor Campos, en el mencionado Registro.

Dado en Puente Genil á diez de Mayo de mil novecientos uno.—Antonio Morales de Rivas.—Por su mandado, Antonio Melgar.

POSADAS

Núm. 1275

Don Alfonso Palma Blazquez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por virtud de la presente requisitoria, que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia de Córdoba, se excita el celo de todas las autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, para la práctica de activas y eficaces diligencias en la busca y rescate de un mulo que se reseña á continuación, propiedad de José Santisteban Medina, vecino de Hornachuelos, que fué sustraído la noche del seis al siete del actual, de los terrenos de la casilla llamada de Medina, pago de Guadalupe, término de dicha villa, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado, con la persona en cuyo poder se encuentre, si no acredita su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en el sumario que con tal motivo instruyo.

Dada en Posadas á veinte de Mayo de mil novecientos uno.—Alfonso Palma.—El Escribano, Félix Nogués.

Señas de la caballería

Un mulo pelo rojo, cerrado, pequeño, sin hierro y picón.

Núm. 1276

Por virtud de la presente requisitoria, que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia de Córdoba, ruego y encargo á toda clase de autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, ordenen y practiquen activas y eficaces diligencias pa-

ra la busca y captura de Salvador Millán García y Antonio Sales Martínez, cuyas señas que constan se expresan á continuación, los cuales se fugaron de la cárcel de Palma del Río la madrugada del primero de Mayo actual, y caso de ser habidos los pongan á disposición de este Juzgado en la cárcel de esta villa, con las seguridades convenientes; pues así lo tengo acordado en el sumario que con tal motivo instruyo.

Dada en Posadas á veinte de Mayo de mil novecientos uno.—Alfonso Palma.—El Escribano, Félix Nogués.

Señas de los fugados

Uno alto, delgado, color del rostro moreno, con traje oscuro, no constando otras señas más que estaba siempre temblando como si fuera peraltico.

Y el otro más bajo, grueso, moreno claro, con traje claro bastante usado; ambos de cuarenta á cuarenta y cinco años de edad.

MARTOS

Núm. 1274

Cédula de citación

El señor Juez de instrucción de este partido, por providencia del día de hoy, dictada en las diligencias sobre cumplimiento de carta orden de la Audiencia provincial de Jaén, procedente de causa contra Sixto Gordo Cañas, conocido por Lonjino, por el delito de disparo de arma de fuego, ha acordado se cite por medio de la presente á Julián Repiso Maestre, en virtud al ignorado paradero en que se encuentra, para que el día treinta del actual, á las doce, comparezca ante la sección primera de expresada Audiencia, en concepto de testigo, al juicio oral acordado celebrar en la mencionada causa, apercibido que de no verificarlo incurrirá en la responsabilidad que marca el artículo 420 de la Ley de enjuiciamiento criminal.

Y para que le sirva de citación en forma al referido Julián Repiso Maestre, expido la presente que firmo en Martos á veinte y uno de Mayo de mil novecientos uno.—El actuario, Licenciado Pedro Ocaña.

CASTRO DEL RIO

Núm. 1277

Don Ramón Topete de los Ríos, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente hago saber: que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo treinta y uno de la Ley del Jurado, he acordado se proceda en el local de este Juzgado de instrucción, á las doce del día treinta del mes actual, al sorteo de los seis vocales que bajo la presidencia del Juzgado, y en concepto de mayores contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, han de constituir la junta de este partido para la formación de la lista de Jurados correspondiente al mismo.

Dado en Castro del Río á veinte de Mayo de mil novecientos uno.—Ramón Topete.—El secretario de Gobierno, José Delgado.

Administración de Hacienda de la provincia de Córdoba

Núm. 1255

RELACION de los señores Médicos-Cirujanos que se han provisto de la Patente especial que determina el Real decreto de 13 de Agosto de 1893, para ejercer su profesión en la capital y pueblos de la provincia en el año corriente:

PUEBLOS	NOMBRES	Base de población.	Clase de patente.	Número.	Importe para el Tesoro — Pesetas.
Córdoba.....	D. Felipe Crespo	3. ^a	6. ^a	1	70
"	Rafael León	"	"	2	70
"	Mariano Belmonte	"	"	3	70
"	José de la Vega	"	"	4	70
"	Antonio Izquierdo	"	"	5	70
"	Manuel González	"	"	6	70
"	Rafael Fernández	"	"	7	70
"	Fernando Muñoz	"	"	8	70
"	José Rodríguez	"	"	9	70
"	Manuel López Comas	"	"	10	70
"	Manuel Villegas	"	"	11	70
"	Emilio Luque	"	"	12	70
"	Rafael Vazquez	"	"	13	70
"	Manuel Merino	"	"	14	70
"	Ramón Alfaro	"	"	15	70
"	Antonio Maraver	"	"	16	70
"	Rafael Castellano	"	"	17	70
"	Baldomero Castellano	"	"	18	70
"	Ricardo Ortiz	"	"	19	70
"	José Amo	"	"	20	70
"	José Ruiz	"	"	21	70
"	Cristóbal García	"	"	22	70
"	Vicente Orti	"	"	23	70
"	Genaro Lacalle	"	"	24	70
"	Juan Velasco	"	"	25	70
"	Antonio Gutiérrez	"	"	26	70
"	Enrique Luna	"	"	27	70
"	José Barrera	"	"	28	70
"	Juan Dávila	"	"	29	70
"	Manuel Monroy	"	"	30	70
"	Rafael Beltrán	"	"	31	70
"	Pablo García	"	"	32	70
"	Luis Fuentes	"	"	33	70
Aguilar.....	Ciriaco Carmona	6. ^a		1	45
"	Francisco María Jurado	"		2	45
"	Manuel Jurado	"		3	45
"	Juan de D. Carmona	"		4	45
"	Rafael Paniagua	"	4. ^a	5	70
"	Rafael López	"	"	6	70
Monturque.....	Pedro Rodríguez	10. ^a	3. ^a	7	20
Aguilar	Manuel Paniagua	6. ^a		8	45
Puente Genil	Miguel Muñoz	7. ^a	4. ^a	1	45
"	José Muñoz	"	"	2	45
"	Rafael Moyano	"	"	3	45
"	Pascual Campo	"	"	4	45
"	Leonardo Velasco	"	"	5	45
Luque	Diego Rodríguez	9. ^a	2. ^a	1	50
"	Miguel Cruz	"	3. ^a	2	25
Baena	José Caballero	6. ^a		3	45
"	Vicente Martínez	"		4	45
"	Luis Balbuena	"		5	45
"	Manuel Rojano	"		6	45
"	Alfonso Rodajo	"		7	45
"	Enrique Pequeño	"		8	45
"	Narciso Fuentes	"		9	45
"	Eduardo Rosales	"		10	45
Carpio.....	Miguel V. Gómez	9. ^a	3. ^a	1	25
"	Joaquín Castro	"	"	2	25
Pedro Abad.....	Natalio Castellano	"	2. ^a	3	50
Cañete.....	Rafael Barbudo	"	3. ^a	4	25
"	Esteban Pérez	"	"	5	25
Bujalance.....	José López	7. ^a		6	70
"	Fernando González	"	4. ^a	7	45
"	Manuel Romero	"	"	8	45
"	Pedro Pastrana	"	"	9	45
"	Juan L. Escribano	"	"	10	45
"	Fausto León	"	"	1	45
Cabra.....	Manuel Marmol	6. ^a	5. ^a	1	50
"	Emilio Cañete	"	"	2	50
"	José Mariscal	"	"	3	50
"	José Noguera	"	"	4	50
"	Manuel Lama	"	"	5	50
Nueva Carteya	José Calvo	9. ^a	3. ^a	6	25

(Continuará.)

Fabrica militar de harinas de Córdoba

Núm. 1280

JUNTA ECONÓMICA.—ANUNCIO.

Se convoca por el presente á concurso de postores para el día 1.º de Junio próximo, á las quince horas, para la adquisición de los artículos siguientes:

Artículos y condiciones de cada uno

Trigo de segunda clase, del país, bien limpio, exento de semillas extrañas, tierra, piedras, caríez y tizón.

Las proposiciones deberán hacerse por quintales métricos, y en papel del sello de la clase 11.^a

Será desechada toda oferta que no reúna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitros los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aunque medie asesoramiento de peritos.

El pago se hará con un 10 por 100 en calderilla.

Córdoba 20 de Mayo de 1901.—El Administrador Secretario, Rodrigo Roldán.—El Comisario de Guerra Interventor, Rafael Delgado.—V.º B.º: El Subintendente militar, Director, Luis Giménez.

NOTA.—Al verificar los pagos se deducirá el importe del 1 por 100 del impuesto para el Tesoro, cargo transitorio.

OTRA.—Los vendedores del artículo satisfarán á la Hacienda la contribución industrial de que trata el art. 33 del reglamento aprobado en 11 de Abril de 1893.

SECCION DE ANUNCIOS

En la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18, se hallan de venta

LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

RELACIONES

de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.

APÉNDICE

á los amillaramientos de rústica y urbana.

PADRON

de cédulas personales y hojas declaratorias.

NOMINAS

con arreglo á los nuevos impuestos establecidos.

JUSTIFICANTES

de revista.

LOS EXPEDIENTES

para guardas jurados.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA